

Mérida, Yucatán a tres de junio de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio 124708 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DE TODA LA DOCUMENTACION OFICIAL PRESENTADA POR MARIA ESTHER PEREZ LOPEZ AL MOMENTO DE SU INGRESO Y O CONTRATACION EN EL INSTITUTO EN FEBRERO 02 DE 2007.”

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de marzo del presente año el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

“ENTREGUESE AL PARTICULAR COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS INDICADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO, PREVIO PAGO DEL DERECHO CORRESPONDIENTE, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$10.80 (DIEZ PESOS CON OCHENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL) POR CONCEPTO DE 9 COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2007, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 42, 43, 44, 45, 46 Y 48 FRACCIÓN VII DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO 2008; Y 39 TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE NO SE CUENTA CON UNA

**VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA,
QUE PERMITA SU ENTREGA POR MEDIO DEL SISTEMA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI)".**

TERCERO.- En fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

**"LA RESOLUCIÓN EMITIDA VIOLA EL ARTÍCULO 45
FRACCIÓN II PORQUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ENTREGADA ES INCOMPLETA YA QUE NO SE ENTREGA
LA COPIA DE UN CERTIFICADO DE ESTUDIOS COMPLETO
MISMO QUE NO ENTRA DENTRO DE LA CLASIFICACION
DE DATOS PERSONALES SEÑALADOS EN EL ARTICULO 8
FRACCION I DE LA LEY DE ACCESO NI TAMPOCO EN EL
ARTICULO 17 FRACCION I DE LA MISMA LEY."**

CUARTO.- En fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, en virtud de no haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se requirió al recurrente para que en el termino de cinco días hábiles, señalara a la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual presentó su solicitud.

QUINTO.- Mediante cédula de notificación de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil ocho, se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- En fecha primero de abril del año en curso, el recurrente dio cumplimiento a lo requerido en fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, manifestando lo siguiente:

**"POR MEDIO DE LA PRESENTE EN ATENCION A SU OFICIO DE
FECHA 31 DE MARZO DE 2008 EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE
26/2008 LE SEÑALO QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA CUAL PRESENTE LA
SOLICITUD FOLIO 124708 ES LA DEL INSTITUTO ESTATAL DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA".**

SEPTIMO.- En fecha dos de abril del año en curso mediante se acordó tener por presentado al C. [REDACTED], con su escrito de fecha primero de abril del año en curso, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del año en curso; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/446/2008 y cédula de notificación de fecha tres de abril del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

NOVENO.- En fecha diecisiete de abril del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA YA QUE EFECTIVAMENTE NO LE FUE ENTREGADA LA COPIA DEL CERTIFICADO COMPLETO DE ESTUDIOS DE LA C. MARIA ESTHER PÉREZ LÓPEZ, EMPLEADA DEL INAIP, TODA VEZ QUE ESTE DOCUMENTO SE HA CLASIFICADO COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 8 Y FRACCION I Y 17 FRACCIONES I Y V.”

DECIMO.- En fecha veintitrés de abril del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; aceptando la existencia del acto reclamado; sin embargo, en virtud de existir contradicciones entre las constancias remitidas por la recurrida y el referido informe, se requirió al C.P. Álvaro de Jesús Carcaño Loeza, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información

Pública, para que en el término de tres días hábiles aclarara el informe justificado.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante oficio número INAIP/SE/DJ/542/2008 se notificó a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha ocho de mayo del año en curso, el C.P. Álvaro de Jesús Carcaño Loeza, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, presentó escrito de la propia fecha, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento descrito en el antecedente décimo.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha doce de mayo de dos mil ocho, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con su escrito de fecha ocho de mayo del año en curso, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho. Asimismo, se otorgó el término de cinco días hábiles para que las partes formulen alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

DECIMO CUARTO- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/591/2008, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: *copia de toda la documentación presentada por María Esther Pérez López al momento de su ingreso y o contratación en el instituto en febrero 02 2007.* A lo que la Unidad de Acceso resolvió entregar la información remitida por la Unidad Administrativa con excepción del certificado de estudios completo de María Esther Pérez López, eliminando únicamente los siguientes datos: la edad, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio particular, teléfono particular, dirección de correo electrónico particular; los datos del acta de nacimiento y el nombre y nacionalidad de los padres de María Esther Pérez López; los datos relativos a su clave del registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de población (CURP) y clave de registro e identidad personal (CRIP); el número de licencia de manejo, la vigencia de la misma, su fecha de expedición, así como el tipo de sangre, género y datos de la persona que en caso de accidente se debe avisar.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular entregó información incompleta, resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES
DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA**

INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD."

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y remitiendo las constancias de Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información clasificada, la procedencia de la clasificación y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXO.- Del espíritu de la solicitud planteada por el C. [REDACTED], se colige que su intención es obtener toda la documentación presentada por María Esther Pérez López al momento de su ingreso o contratación al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo el caso que por la naturaleza de la información, la misma sólo puede obrar en la Unidad Administrativa competente.

En la misma tesitura, cabe aclarar que la Unidad Administrativa que podría tener en sus archivos la información solicitada es el Secretario Ejecutivo por medio de la Dirección de Administración y Finanzas, toda vez que de conformidad con los artículos 22 fracciones I, VII, XI y 24 fracciones III y XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, es encargado de lo relacionado con disposiciones administrativas en materia de recursos humanos. (expedientes de personal, registros de entradas y salidas, etc.).

De lo antes apuntado, así como de lo manifestado por el C. [REDACTED] en su escrito de interposición del presente Recurso, se advierte que la inconformidad del recurrente recae en la negativa de acceso al certificado de estudios de la C. María Esther Pérez López, por lo tanto conviene delimitar la legislación vigente en materia de datos personales:

El artículo 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que son datos personales la **información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra**, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte el artículo 17 fracción I, de la Ley dispone que se considerará como información confidencial los datos personales.

Asimismo, el artículo 21 de la Ley dispone que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información.

Ahora bien, la propia Ley de la materia ha establecido ciertas excepciones en las que no se requiere el consentimiento de los individuos para la divulgación de sus datos personales. Dichas excepciones se encuentran previstas en el artículo 24 de la Ley y tienen verificativo en los siguientes casos:

- a) Cuando en situaciones de urgencia, peligre la vida o la integridad del titular y se requieran para la presentación de asistencia en salud.
- b) Cuando se entreguen por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en la Ley. En estos casos los sujetos obligados entregarán la información de tal manera que no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;
- c) Cuando se transmitan entre sujetos obligados en términos de las leyes aplicables.
- d) Cuando exista una orden judicial; y
- d) Cuando el sujeto obligado contrate a terceros para la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquellos de los cuales se les hubiera transmitido.

En este sentido, los datos personales de una persona física son confidenciales y para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información **deberán contar con el consentimiento expreso de sus titulares o caer en la excepciones previstas en el artículo 24 de la Ley.**

En el caso que nos ocupa, la información que clasifica la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, consiste en el certificado de estudios.

Al respecto cabe precisar, que si bien el "certificado de estudios" no se encuentra enumerada dentro de los conceptos referidos como datos personales por el artículo 8, fracción I de la Ley, esta disposición no es excluyente de otra información, es decir, el precepto citado señala qué se entenderá por datos personales de **manera enunciativa y no limitativa**, es decir, se considerará dato personal aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable que afecte su intimidad.

En este sentido, es posible señalar que el certificado de estudios es un documento que refleja el desempeño académico de una persona, pues contiene los créditos obtenidos por asignatura, es decir las calificaciones obtenidas, que acreditan la vida académica de una persona física identificada. De lo anterior, se discurre, que el certificado de estudios deviene de naturaleza meramente personal, pues refieren datos de la vida privada de una persona plenamente identificada, es decir inherentes a su intimidad.

Asimismo, se considera que dar a conocer el certificado de estudios de un particular, se traduciría en la invasión a su privacidad, ya que dicha información haría identificable al titular de los datos personales confidenciales, aunado a que el derecho de acceso a la información, tiene como límite el respeto a la vida privada del individuo, por lo que si bien sólo el titular de los datos personales tiene derecho a tener acceso a la información sobre sí mismo que obre en bancos de datos de los sujetos obligados, simultáneamente tiene derecho a que dichos datos no sean manejados de manera indebida.

En este tenor, es de señalar que las excepciones aludidas anteriormente, son aplicables a los datos personales de cualquier persona física. En consecuencia, habiendo sido analizadas las disposiciones jurídicas aplicables y precisado lo antes dicho, es de señalar que la información solicitada por el recurrente no se ubica en ninguna excepción a la protección de datos personales, por lo que no resulta procedente el acceso a la misma.

SÉPTIMO.- En el presente considerando se estudiará la procedencia de la clasificación y la resolución impugnada por el hoy recurrente.

En fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, la recurrida resolvió entregar nueve copias simples concernientes a la documentación proporcionada por la C. María Esther Pérez López al momento de su contratación en el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con excepción del certificado de estudios.

Asimismo, de las constancias adjuntas al informe justificado, se advierte el acuerdo de clasificación de información confidencial de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho respecto al certificado de estudios de la C. María Esther Pérez López. En esta tesitura, y del estudio del documento en cuestión, se concluye, que el mismo es de carácter confidencial en su totalidad, pues contiene datos de una persona plenamente identificada, y el darlo a conocer vulneraría el derecho humano de una persona a que sea respetada su vida privada, libre de injerencias arbitrarias.

De lo antes dicho, se deduce que la recurrida clasificó adecuadamente la información devenida de la solicitud de acceso presentada por el hoy recurrente, al realizar las gestiones pertinentes, es decir:

1. Analizó la naturaleza de la documentación remitida por la Unidad Administrativa requerida.
2. Elaboró el acuerdo de clasificación de información confidencial respecto

del certificado de estudios de la C. María Esther Pérez López.

3. La Unidad de Acceso a la Información Pública cumplió lo establecido en el artículo 37 fracción III de la Ley, al emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que negó el acceso a la información, explicando al particular las razones y circunstancias por las cuales se consideraba como confidencial dicho certificado..
4. Finalmente, la Unidad culminó debidamente el procedimiento de acceso a la información pública al notificar la resolución al particular, tal y como manifestó el C. [REDACTED] en su recurso.

OCTAVO.- En virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, el suscrito determina procedente confirmar: a) la clasificación de la información relativa al certificado de estudios de la C. María Esther Pérez López y b) la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **CONFIRMA** la clasificación realizada mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo del presente año respecto al certificado de estudios de María Esther Pérez López; de igual forma se **CONFIRMA** la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo señalado en los considerandos **SEXTO**, **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo María Vázquez, el día tres de junio de dos mil ocho.

